

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 23658

Ref. Expediente N° NC2017/0004545

“Por la cual se corrige una resolución”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 2243 del 18 de marzo de 2019, el Superintendente de Industria y Comercio concedió patente de invención para la creación denominada ‘CÁPSULAS BLANDAS QUE COMPRENDEN UNA COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA QUE COMPRENDE CALCIFEDIOL, UN COMPONENTE OLEOSO Y UN DISOLVENTE ORGÁNICO, Y EN LA QUE DICHA COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA CARECE DE CERAS’, a favor de la sociedad FAES FARMA S.A., dado que la solicitud cumplió con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 13 de mayo de 2019, con el No. NC2019/0004816, la sociedad FAES FARMA S.A., por conducto de apoderado, presentó oportunamente solicitud de revocatoria directa de la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. De la solicitud de corrección

En primer lugar, el apoderado de la recurrente manifiesta que presenta la revocatoria directa *“con la finalidad de que se revoque parcialmente, corrigiendo un error formal en el acápite de considerandos y en la parte resolutive correspondiente al número de reivindicaciones del Capítulo Reivindicatorio concedido.”*

Hace un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, donde refiere que *“mediante Oficio N° 12475, la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante simplemente referida como SIC) realizó el examen de fondo, por medio del cual requirió al solicitante para que presentara respuesta a las objeciones de patentabilidad.”*

Explica que *“por medio de escrito radicado el 13 de febrero de 2019, mi representada respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó un Capítulo Reivindicatorio modificado conformado por 10 reivindicaciones que reemplazaban las originalmente presentadas.”*

Anota que, posteriormente, se emitió la Resolución No. 2243 del 18 de marzo de 2019, mediante la cual se concedió la patente de invención de la referencia y se modificó el título de la invención, no obstante, *“...en la citada resolución la SIC cometió un error tipográfico, al indicar que el capítulo reivindicatorio concedido (radicado el 13 de febrero de 2019), contenía 9 reivindicaciones, y no 10.”*

En vista de lo anterior, el apoderado de la recurrente considera que en este caso se materializa uno de los supuestos de hecho señalados en el artículo 93 del C.P.A.C.A., específicamente la causal tercera, puesto que la resolución aquí referida causa un agravio injustificado a mi representada; además, precisa que la revocatoria directa ha

Ref. Expediente N° NC2017/0004545

sido presentada oportunamente y está conforme a los lineamientos del artículo 95 del mencionado estatuto procedimental.

2.2. Normativa aplicable al caso concreto

El apoderado soporta su solicitud al amparo del artículo 70 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, así como del artículo 45 del C.P.A.C.A., el cual *“...establece que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, la administración podrá corregir errores contenidos en los actos administrativos, tales como errores de digitación o de transcripción. Adicionalmente, manifiesta el citado artículo, que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión.”*

Adelante asegura que, en este caso, *“se evidencia que en la resolución mediante la cual la SIC concede la patente de invención de la referencia, se indica que las Reivindicaciones concedidas 1 a 9 corresponden al radicado del 13 de febrero de 2019. Sin embargo, como consta en el expediente, el radicado en el que se aporta el último Capítulo Reivindicatorio, presentado el 13 de febrero de 2019 -y concedido-, contiene en realidad las Reivindicaciones 1 a 10.”* -Negrilla y subraya del texto original-.

Destaca que la modificación solicitada, no busca adicionar materia nueva a la patente concedida y *“sencillamente se requiere una corrección de los errores tipográficos en cuanto al Capítulo Reivindicatorio al que corresponden las Reivindicaciones concedidas y radicadas el 13 de febrero de 2019.”*

De acuerdo con lo expuesto, el apoderado solicita se revoque parcialmente la resolución recurrida y, consecuentemente, la corrección de los considerandos cuarto y sexto, así como lo pertinente de la parte resolutive; además, en virtud del principio de *non reformatio in peius* y del debido proceso, solicita que *“se mantenga intacto el resto del contenido de la Resolución...”* -Negrilla y subraya del texto original-.

TERCERO: Que, dentro del contexto antes descrito, este Despacho procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en los siguientes términos:

3.1. De la norma aplicable

El artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, en cuanto a la corrección de errores formales, es claro al señalar:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores puramente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En cuanto a la corrección de errores respecto de registros o títulos, en el numeral 1.2.1.7, del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Entidad, se establece lo siguiente:

“La corrección del error que se haya cometido en la solicitud o en otro memorial presentado por el solicitante en un trámite de propiedad industrial, y que se refleje en el registro de la Propiedad Industrial o en la Gaceta de la Propiedad Industrial, deberá presentarse mediante un memorial en el que se indique el número de registro a corregir, el error cometido y la corrección a efectuar.”

Ref. Expediente N° NC2017/0004545

Cuando el error y la respectiva corrección sean comunes a varios registros o títulos, bastará con una solicitud si se indican los números de registros o títulos en cuestión.

La Superintendencia podrá corregir los errores aritméticos, mecanográficos, ortográficos y gráficos, aun cuando éstos impliquen una modificación al derecho concedido, cuando de la actuación administrativa se evidencie la contradicción entre el derecho pretendido y el otorgado. Las correcciones de errores no atribuibles a la Entidad se efectuarán previo pago de la tasa oficial establecida para dicho fin cuando dichos errores hayan sido atribuidos al solicitante, para los tipos de derechos para los cuales se encuentre establecida dicha tasa.

La solicitud de corrección podrá presentarse en cualquier momento.”

3.2. Sobre la procedencia de la corrección

Sea lo primero señalar que examinado el expediente administrativo con el fin de verificar lo manifestado por el apoderado de la sociedad solicitante, se encontró que, efectivamente, de los documentos que conforman el radicado del 13 de febrero de 2019 y en particular del capítulo reivindicatorio allegado, se corrobora la existencia de errores de transcripción en la mencionada Resolución N° 2243 del 18 de marzo de 2019, en cuanto al número de reivindicaciones concedidas 1 a 9, el cual debe corresponder 1 a 10 de acuerdo con el citado radicado, en el que se aporta el último Capítulo Reivindicatorio conformado por diez (10) reivindicaciones, como respuesta al Oficio No. 12475 del 17 de octubre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta admisible acceder a la corrección de la Resolución N° 2243 del 18 de marzo de 2019, en sus considerandos cuarto y sexto y en su artículo primero, en aquél sentido, todo con el fin que el acto resulte congruente en el número antes indicado, 1 a 10, que corresponde con el número de las reivindicaciones que se encuentran en el último Capítulo Reivindicatorio modificado, allegado con radicado del 13 de febrero de 2019, y que en efecto fue sobre el cual se constató la procedencia de la patentabilidad pretendida.

De otra parte, se encuentra que no hay lugar al cobro de la tasa oficial establecida por corrección, referida en el numeral precedente, pues como se aprecia de la normatividad en comento dicho cobro solo es procedente cuando la corrección resulte con ocasión de un error atribuible al solicitante, situación que para el caso bajo estudio no corresponde, en la medida que desde el momento de la radicación del mencionado documento se establece que el número de reivindicaciones presentadas son diez (10).

Es oportuno aclarar, que con la corrección realizada no se presentan cambios en el sentido material de la decisión adoptada en la Resolución N° 2243 del 18 de marzo de 2019, la cual se mantiene en las restantes determinaciones.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la Resolución No. 2243 del 18 de marzo de 2019, en la parte correspondiente de los considerandos cuarto y sexto, los cuales quedarán así:

“(…).

Ref. Expediente N° NC2017/0004545

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el No. NC2017/0004545 el 13 de febrero de 2019, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presenta nuevas reivindicaciones 1 a 10 que reemplazan las originalmente presentadas, atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

(...).

SEXTO: Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 10 incluidas en el radicado bajo el No. NC2017/0004545 del 13 de febrero de 2019, cumplen los requisitos indicados en el considerando anterior y, en consecuencia, este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

(...).”

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR la Resolución No. 2243 del 18 de marzo de 2019, en la parte correspondiente del artículo primero, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

‘CÁPSULAS BLANDAS QUE COMPRENDEN UNA COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA QUE COMPRENDE CALCIFEDIOL, UN COMPONENTE OLEOSO Y UN DISOLVENTE ORGÁNICO, Y EN LA QUE DICHA COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA CARECE DE CERAS’

(...).

Reivindicación(es): 1 a 10 incluidas en el radicado bajo el N° NC2017/0004545 del 13 de febrero de 2019.

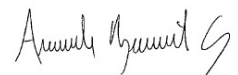
(...).”

ARTÍCULO TERCERO: Los demás considerandos, artículos y apartes de la Resolución No. 2243 del 18 de marzo de 2019, no sufren corrección, modificación, aclaración o adición alguna.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad FAES FARMA S.A. advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de mayo de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2020.05.27
09:00:21 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.